



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **07/BUAP-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud vía electrónica ante la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, en la que señaló:

*“Solicito atentamente el Plan para la Redensificación de Ciudad Universitaria (CU), presentado por el Rector ... en el Consejo Universitario, tal como se lee en la Gaceta Universidad BUAP en su número 204, Junio 2016.”*

II. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta vía electrónica a la solicitud del recurrente en los términos siguientes:

*“... que la información que es de su interés la podrá localizar en la Gaceta Universidad BUAP No. 204 de Junio 2016 la cual encontrará anexa al presente correo electrónico.”*

III. El doce de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión acompañado de dos anexos, ante el Instituto de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**IV.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **07/BUAP-01/2017** y en cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo 01/2017, de fecha seis de enero del propio año, dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se suspendieron los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se procediera a realizar el turno correspondiente.

**V.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos Primero y Segundo del Acuerdo 03/2017, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, dictado por el Pleno de este Órgano Garante, se llevó a cabo el turno de los presentes autos, correspondiéndole conocer de él, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución

**VI.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

**VII.** El dos de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación; así también, se ordenó dar vista al recurrente con el citado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VIII.** Mediante proveído dictado el diez de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación que rindió el sujeto obligado. Por otra parte, y en razón de que el solicitante no realizó manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**IX.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la respuesta otorgada no era acorde a lo solicitado, es decir, ésta es distinta a lo que pidió.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, el recurrente solicitó que se le proporcionara el Plan para la Redensificación de Ciudad Universitaria, presentado por el Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, ante el Consejo Universitario, en virtud de haber



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

tenido conocimiento de su existencia, a través de la mención que de él se hizo en la Gaceta Universidad BUAP No. 204 de Junio dos mil dieciséis.

Inicialmente el sujeto obligado dio respuesta en el que le hizo saber al recurrente que la información de su interés, la podía localizar, precisamente en la Gaceta a que había hecho referencia, adjuntándole el ejemplar de esa publicación.

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado comunicó a este Instituto, que con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, había otorgado alcance a la respuesta inicial del solicitante, remitiendo al correo electrónico que proporcionó en su petición, la información materia de la solicitud, a través de la cual se solventaba lo que requirió, en los términos siguientes:

***“...le remito como archivo adjunto la información solicitada, relativa al Plan de Redensificación de Ciudad Universitaria de nuestra Casa de Estudios aprobado por mayoría de votos por el H. Consejo Universitario en su carácter de Máximo Órgano de Gobierno.”***

Lo anterior, tal como se observa de las constancias que acompañó a su informe, visibles a fojas 58 a 70 del expediente.

No debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

De igual manera, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”***

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial del recurrente la hizo consistir en que al solicitar que se le otorgara el Plan para la Redensificación de Ciudad Universitaria, en respuesta, el sujeto obligado le hizo llegar copia de la Gaceta Universidad BUAP No. 204 de Junio 2016, observándose en la citada revista, la publicación de un artículo en el que se alude a ese Plan, más no el documento de referencia; en ese tenor, el recurrente expresó como agravio que la respuesta que se le otorgó no era acorde a lo solicitado.



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación comunicó a este Instituto que con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, había enviado en alcance a la respuesta inicial del solicitante, la información materia de la solicitud, a través del correo electrónico que éste proporcionó, en el que solventaba lo que requirió; es decir, el Plan de Redensificación de Ciudad Universitaria de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que fue aprobado por mayoría de votos por el Honorable Consejo Universitario, en su carácter de Máximo Órgano de Gobierno, documento que obra en autos y que en general contempla la ampliación de áreas de estacionamiento, la remodelación del Polideportivo, la construcción de un Centro de Convenciones, se pretende techar la alberca que actualmente existe, así como, la construcción de una Torre de Servicios Administrativos.

De lo anteriormente referido, se concluye que, al haber obtenido el recurrente la respuesta acorde a lo que solicitó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico del recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No pasa desapercibido que en autos del expediente se ordenó dar vista al recurrente con el contenido del informe con justificación, a fin de que manifestará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, transcurrió el término otorgado para esos efectos, sin que lo haya hecho.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente:  
Folio de la **283/2016**  
Solicitud:  
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann  
Moreno**  
Expediente: **07/BUAP-01/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**

**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **07/BUAP-01/2017**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

*CGLM/AVJ*